

| | | |
|------------------------|----------------------------------|--|
| Página 1 de 2 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: | AUTO ORDENANDO PRUEBAS DE OFICIO | |
| Versión: No controlada | | |

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - ÁREA DE ASUNTOS INTERNOS - INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN REGIÓN DE POLICÍA CUATRO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO TRECE – METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI DESPACHO.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2024.

AUTO ORDENANDO PRUEBAS DE OFICIO
EE-MECAL-2023-694.

VISTOS:

Al despacho de la Oficina Control Interno Disciplinario de Instrucción Número cuatro Santiago de Cali, se encuentra comunicado oficial No. GS-2023-141203-MECAL suscrito por el señor Subintendente SILVIO ALDEMAR RAMOS GONZALEZ, de fecha 09 de octubre del 2023 quien da a conocer unas aparentes agresiones verbales por parte de un uniformado, informando la siguiente situación.

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES:

Por lo que, una vez evaluada la investigación disciplinaria, se estableció que los hechos narrados en el comunicado oficial del señor Subintendente SILVIO ALDEMAR RAMOS GONZALEZ, sobre unas presuntas agresiones verbales por parte del señor Patrullero JUAN ESTEBAN RAMIREZ GARCIA, después de darle una orden verbal que correspondía a cumplir con sus actividades de su cargo hasta las 18:00 horas con su respectivo tiempo para consumir los alimentos hechos sucedidos el día 08/10/2023.

Por tanto, es necesario evaluar la salud mental del funcionario para determinar si su estado psiquiátrico pudo haber contribuido a la situación informada a través del comunicado oficial. También se debe considerar si alguna alteración en su conducta podría estar relacionada con factores psicológicos, como el manejo del estrés, la adaptación a entornos de alto riesgo o posibles trastornos que afecten su desempeño profesional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como quiera que es deber del Estado garantizar y aplicar los postulados del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso *"como el conjunto de garantías que se tienen que dar al investigado o al procesado"*, reglado por el artículo 4 del Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019, que reza: *"Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias"*, es por ello que, todo el personal uniformado, deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuye, y observando las garantías de la Constitución Política.

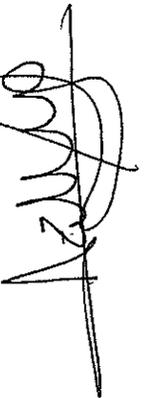
Así mismo, nuestro ordenamiento disciplinario en su artículo 147 contempla que, *"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."* (Negritas fuera del texto).

A su vez, el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, establece la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. *"El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio."* (Negritas fuera del texto)

Una vez vista la información aportada y obrante en esta investigación, este despacho en atención a las facultades otorgadas por la Ley 1952 de 2019, acorde a lo establecido en la Ley 2196 de 2022, decreta la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, ya que es necesario tener certeza en cuanto a los posibles sucesos que motivaron la causa disciplinaria.

Las pruebas a decretarse, son **conducente** y **pertinente** porque a través ella, se podrá determinar y/o esclarecer la veracidad de la información relacionada dentro de los informes en mención, nótese a su vez, como el mismo tiene relación directa con los sucesos génesis de esta actuación disciplinaria, por último, en cuanto a su **utilidad**, es necesario indicar que, los hechos que se pretenden conocer con mentado material probatorio, a la fecha son inciertos, y es evidente que es necesario conocer de estos.

Nótese que, con el propósito de esclarecer los hechos investigados, se solicitó a la Clínica Regional de Occidente certificar si el señor Patrullero JUAN ESTEBAN RAMÍREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.644, adelanta o ha adelantado algún proceso psiquiátrico. Obteniendo respuesta, mediante el comunicado oficial GS-2024-067985-DEVAL, fechado el 18 de abril de 2024 y suscrito por la señora MAYRA ALEJANDRA CALVACHE PUCHANA, contratista por prestación de servicios (contrato No. 04), realizó una verificación en



| | | |
|------------------------|----------------------------------|--|
| Página 2 de 2 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: | AUTO ORDENANDO PRUEBAS DE OFICIO | |
| Versión: No controlada | | |

el sistema de información de historias clínicas, evidenciándose la existencia de diversos procesos de salud mental desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el 21 de marzo de 2024.

Por lo anterior, es fundamental escuchar al último psiquiatra en este caso para obtener una perspectiva profesional que permita entender si la conducta del Patrullero JUAN ESTEBAN RAMÍREZ GARCÍA estuvo influenciada por un trastorno mental que afecte su capacidad de juicio, control o comprensión de sus actos. Este testimonio resulta esencial no solo para determinar si existe alguna condición médica que mitigue o excluya su responsabilidad disciplinaria, sino también para garantizar un análisis justo, humano y proporcional de los hechos. Asimismo, la evaluación psiquiátrica puede orientar al despacho sobre la posible necesidad de tratamiento médico, evitando sanciones que ignoren el estado de salud del investigado y asegurando que las medidas adoptadas sean compatibles con los principios de dignidad y rehabilitación

Así, se garantizará el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna según el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021) y demás normatividad legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número Trece de Metropolitana Santiago de Cali, en ejercicio de las atribuciones legales y disciplinarias conferidas por la ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la práctica de la siguiente prueba de oficio, para el esclarecimiento de los hechos dentro de la investigación disciplinaria con radicado en SIE2D EE-MECAL-2023-694, así:

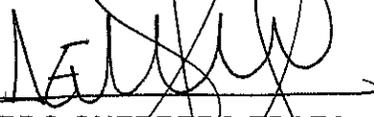
1. TESTIMONIAL

1.1. Ordenar escuchar en diligencia de declaración al señor JOSE JULIA MUÑOZ, psiquiatra del aquí disciplinable.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la práctica de la prueba decretada en dicho proveído al señor Patrullero JUAN ESTEBAN RAMIREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.662.644 y/o apoderado de confianza u oficio con el fin de que ejerza su derecho a la defensa que le asiste como disciplinado, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONESE de acuerdo con el artículo 152 de la Ley 1952 de 2019, a la señora Patrullero **CLAUDIA LORENA BALLENA SARABIA**, funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número Trece MECAL, para que dé cumplimiento a lo resuelto en el presente auto y las demás actuaciones procesales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Teniente **EDUARDO GUERRERO ERAZO**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 13 MECAL.